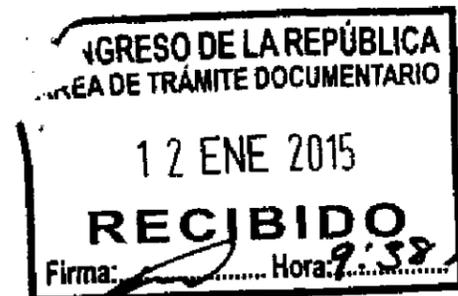




Proyecto de Ley Nº 4115/2014-CR



Proyecto de Ley

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE PENSIONES

El **Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia**, a iniciativa del Congresista Roberto Angulo Álvarez, en virtud de las facultades previstas en el Art. 107° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE PENSIONES

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La previsión (Del lat. *praevisio*, -ōnis), es definida por la DRAE como la *acción de disponer lo conveniente para atender contingencias o necesidades previsibles*. Bajo ese parámetro, entendemos que la inminente jubilación de muchos trabajadores de nuestra patria conllevará a un déficit de cobertura de necesidades relacionadas con el trabajo, en donde la previsión entra a tallar para atender esa necesidad a través de un Sistema Previsional de Pensiones.

El artículo 10° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la Seguridad Social "*es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la "doctrina de la contingencia" y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia del mantenimiento y sobretodo en la elevación de la calidad de vida*"¹.

¹ Fundamento 29 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC



Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado²: “6. Por ello, este Tribunal prospectivamente, ha señalado en el fundamento 14 de la STC 001-2002-AA/TC que la Seguridad Social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, **basado en la prevención del riesgo y en la distribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad.** Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional”

Ciertamente, la pensión es un derecho que toda persona debe hacer efectivo en un futuro para vivir en condiciones dignas y con seguridad. Todo Estado debe velar porque sus habitantes cuenten con al menos alguna de las prestaciones sociales básicas como es la pensión.

Para el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el derecho a la Seguridad Social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. Asimismo, los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales deben tomar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos en este aspecto³.

En ese sentido, la Reforma del Sistema Previsional debe buscar alinear los intereses de los afiliados y las administradoras de los fondos de pensiones, propiciando una mayor rentabilidad de dichos fondos que serán destinados a las pensiones, al aumento del número de peruanos que pueden acceder a una pensión, así como la mejora del servicio que actualmente brindan la AFP y la ONP. Mejor dicho, que se logre como principal objetivo de estas entidades, una **pensión digna para cada uno de los afiliados.**

La razón del presente proyecto de Ley es generar la primera piedra de una modernización integral tanto en la administradora de fondos pública (SNP) como en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), con el fin de brindar una pensión digna, resguardando el derecho fundamental de pensión de los afiliados como fin máximo, y de esa forma, dar paso a una administración centrada en el afiliado, con mayor énfasis a la libertad de opción que éstos tengan. Las propuestas de modificación legislativa son las siguientes:

1. Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones.

En primer lugar, es necesaria la creación del “**Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones**” (RUASP), mediante el cual se anoten todos los aportes mensuales de los afiliados al sistema previsional, ya sea privado o público, con el objetivo de crear un solo esquema de datos básicos y poder dar paso a una libre transmisibilidad entre las distintas administradoras, sea la ONP o las AFPs. Asimismo, cada afiliado tendrá un Código de Identificación.

Sobre este punto, es importante resaltar las características del actual Código Único de Identificación del Sistema Privado de Pensiones (CUSPP), que se constituye como una valiosa herramienta de identificación para el afiliado del Sistema Privado de Pensiones Privado a fin que exista una libre transmisibilidad entre las administradoras del mismo sector, sin embargo

² Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 02181-2011-PC/TC

³ Ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.



Congreso de la República

consideramos que la identificación se tiene que extender de la misma forma al sistema público, creando un código único de identificación que se mantenga en el tiempo, aun cuando el afiliado pase por diversas administradoras en su vida laboral.

2. Libre Transmisibilidad.

Se promueve la libertad de elección como garantía de la libertad contractual. El afiliado está en la posibilidad real de cambiar de administradora de fondos, cuantas veces quiera y lo desee, con el único requisito de presentar su respectivo "Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones" (RUASP), sin ningún otro tipo de requisito adicional, salvo el de asumir, en caso de transferencia del sistema privado al público, el porcentaje del aporte restante por concepto de comisión y seguro al sistema privado. Las administradoras son las únicas responsables por la transferencia de los fondos previsionales bajo condiciones de garantía y transparencia.

Al respecto, la actual legislación restringe en demasía la libertad del afiliado de pertenecer a la administradora de fondos que éste crea conveniente y esto se contrapone con las características de un Estado democrático de Derecho, donde las libertades personales del ser humano deben estar por encima de cualquier intento de tutela estatal sin resultados objetivos, donde curiosamente la balanza siempre se inclina a favor de las administradoras de fondos contra los intereses de millones de afiliados. Para ello, es importante mencionar las resoluciones recaídas en los Expedientes N°1776-2004-AA/TC y N° 00014-2007-/PI/TC del Tribunal Constitucional, donde se puede apreciar con mayor claridad lo relacionado a este concepto de libre transmisibilidad.

3. Las AFP están en la obligación de otorgar no menos de lo aportado por el afiliado al momento de su jubilación, siendo éstas las únicas responsables por su cumplimiento (Intangibilidad de fondos).

Según el artículo 12 de la Constitución, "los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles (...)", es decir tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión.

La intangibilidad de los fondos previsionales es una garantía constitucional del derecho fundamental a la pensión, consagrada en el Art. 12 de nuestra Carta Magna y cuyo fin es proteger el derecho a la pensión de quienes se jubilen. Se debe precisar que los fondos previsionales son de naturaleza privada y por tal razón no pueden ser objeto de apropiación por parte de ninguna entidad privada o pública, nacional o extranjera y ni aún del propio Estado; pues ello significaría atentar contra la garantía constitucional descrita.

4. Eliminación de subastas contempladas en la Ley de reforma de las AFP.

En su lugar, las distintas administradoras competirán en relación a la rentabilidad que estos generen sobre los distintos tipos de fondos, pues la comisión sólo se hará factible, siempre y cuando éstas generen rentabilidad en favor del afiliado, obligando a las AFP a ser más diligentes en las inversiones que realicen; debiendo entenderse por rentabilidad, la utilidad generada, luego de la indexación del aporte previsional.

Asimismo, las subastas atentan con la libre transmisibilidad y obliga al afiliado a permanecer dos años en una administradora que nunca eligió. La competitividad de las distintas AFP de por sí hará que las comisiones, cuando sean factibles, bajen, pues permitirá dar entrada a nuevas administradoras privadas para una competitividad real y efectiva, donde las AFP generen



Congreso de la República

mayor rentabilidad por la demanda, y el único beneficiado sea el aportante, más aún si se trata de su propio dinero acumulado a lo largo de su vida.

5. Eliminación de la comisión por saldo (o mixta)

Distinto a lo planteado originalmente por la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, la comisión por saldo perjudica al afiliado en el cálculo de la pensión de jubilación, haciéndolo menor. Al respecto, la SBS generó estimaciones en tres distintos casos, donde la rentabilidad varía. Veamos los ejemplos:

- Caso N° 1:

COMISION MIXTA	
Salario	1000
Rentabilidad	0%
Com. Flujo	1.73%
Com. Saldo	1%
Tasa de descuento	-

Aporte durante 480 meses
Pensión: **S/. 226** por 240 meses

COMISION POR REMUNERACION	
Salario	1000
Rentabilidad	0%
Com. Flujo	1.73%
Com. Saldo	1%
Tasa de descuento	-

Aporte durante 480 meses
Pensión: **S/. 274** por 240 meses

- Caso N° 2:

COMISION MIXTA	
Salario	1000
Rentabilidad	7%
Com. Flujo	1.73%
Com. Saldo	1%
Tasa de descuento	-

Aporte durante 480 meses
Pensión: **S/. 986** por 240 meses

COMISION POR REMUNERACION	
Salario	1000
Rentabilidad	7%
Com. Flujo	1.73%
Com. Saldo	1%
Tasa de descuento	-

Aporte durante 480 meses
Pensión: **S/. 1322** por 240 meses

- Caso N° 3:

COMISION MIXTA	
Salario	1000
Rentabilidad 1-10 años	7%
Rentabilidad 11-20 años	6%
Rentabilidad 21 años	5%
Com. Flujo	1.73%
Com. Saldo	1%

Aporte durante 480 meses
Pensión: **S/. 512** por 240 meses

COMISION POR REMUNERACION	
Salario	1000
Rentabilidad 1-10 años	7%
Rentabilidad 11-20 años	6%
Rentabilidad 21 años	5%
Com. Flujo	1.73%
Com. Saldo	1%

Aporte durante 480 meses
Pensión: **S/. 618** por 240 meses

6. Aumentar la competencia entre las AFP.

Ello encuentra su razón de ser en una necesidad de aumento de competencia por parte de las AFP. Según el artículo 61° de la Constitución, "El Estado facilita y vigila la libre competencia



(...)”, protegiendo el llamado proceso competitivo o instituto jurídico de la competencia, en la búsqueda de un mayor bienestar del consumidor.

Dentro del mercado, permite a los agentes económicos reducir sus costos (eficiencia productiva), incrementar la calidad y diversidad de sus productos o servicios (eficiencia innovativa) y proveer a los consumidores de bienes y servicios con precios cercanos a sus costos (eficiencia asignativa). El derecho a la libre competencia está definido como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agente económicos (STC 0018-2003-PI/TC; STC 1405-2010-PA/TC).

Se adscribe al cuadro más amplio de la libertad económica y como tal supone tres aspectos esenciales: acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos sin que se pueda impedir o restringir dicha participación; libre iniciativa dentro del mercado para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas; la igualdad (no discriminación) de los competidores ante la ley (STC 0018-2003-PI/TC; STC 3315-2004-AA/TC)

En este orden de ideas, la Constitución confiere al Estado el deber de proscribir y combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de las posiciones dominantes o monopólicas, no siendo admisible la existencia de escenarios económicos en los que aparezca un agente con capacidad de actuación independiente respecto de sus consumidores o usuarios, pudiendo determinar el precio y la cantidad de bienes o servicios a ofertarse, o sus competidores, compradores, clientes o proveedores, abusando de su participación significativa en el mercado, etc. (STC 0008-2003-PI/TC).

Por ello, la intervención pública no se da con el objeto de alterar las reglas propias del mercado, sino más bien garantizar que éste funcione de la manera más correcta y efectiva, y que a su vez ofrezca la garantía de que las propias condiciones de libre competencia estén siendo realmente cumplidas; así, puede justificarse una intervención en el ámbito de acceso al mercado cuando el producto o servicio no se encuentre permitido por la ley, o cuando se generen situaciones distorsionantes de la libre competencia (STC 3315-2004-AA/TC).

El oligopolio se caracteriza por la alta presencia de unas pocas empresas dominantes del mercado que capta el fondo previsional, provocando una concentración exclusiva de recursos económicos de los aportantes. Una de las posibles consecuencias del oligopolio se presenta en la colusión, a través de la cual todas las empresas se benefician al evitar las guerras de precios y proteger el volumen de afiliaciones.

Por lo tanto, resulta totalmente admisible validar el aumento de competencia como una finalidad constitucional, pues existe consenso en la necesidad de dinamizar el mercado, más aún si se aduce que el mercado oligopolístico privado de pensiones merece ser regulado de una manera más eficiente.

7. Las AFP no tienen ninguna responsabilidad sobre el fondo entregado al no garantizar rentabilidad.

De conformidad con el artículo 65° de la Constitución, es deber del Estado defender el interés de los usuarios del Sistema Privado de Pensiones. Dicha defensa debe tener como una de sus principales manifestaciones, la garantía de un servicio eficiente que, en este caso, no puede tener otra manifestación más que ampliar y/o aperturar toda la información respecto a la rentabilidad mínima que debería ofrecer una AFP a los afiliados al sistema y éstos a su vez efectuar una mejor toma de decisiones.

En segundo término, el referido deber, alcanza una singular importancia iusfundamental, desde que el servicio concernido tiene por propósito garantizar la efectiva vigencia del derecho



Congreso de la República

fundamental a la pensión, reconocido por el artículo 11° de la Constitución, una de cuyas manifestaciones de su contenido esencial es garantizar que, presentada la contingencia, se le asegure al aportante un **quantum** pensionario acorde con el principio-derecho de dignidad (artículo 1° de la Constitución) que actúa como presupuesto axiológico y ontológico del Estado social y democrático de Derecho (artículo 43 de la Constitución). Por lo demás, solo así es posible garantizar “la elevación de su calidad de vida” como fin último de cualquier sistema de seguridad social existente (artículo 10° de la Constitución), sea público, privado o mixto.

En tercer lugar, bajo este marco constitucional, debe tenerse presente que, sin perjuicio de reconocer que, en un Sistema Privado de Pensiones, a diferencia de lo que ocurre en un Sistema Público, la capitalización del fondo de aportes es individualizada, tratándose también de un sistema de seguridad social, el principio de solidaridad debe ser considerado como elemento básico de su funcionamiento.

8. El riesgo es único y exclusivamente tomado por el aportante, sin que el aportante intervenga en la administración de su aporte.

Pues bien, es de público conocimiento que en los últimos meses el Sistema Privado de Pensiones ha evidenciado pérdidas sumamente significativas en los recursos de los fondos administrados. Desde el mes de junio del 2007, por sólo citar un caso, el porcentaje promedio de rentabilidad del Fondo Privado de Pensiones Tipo 2 (que, como se sabe, es el fondo de riesgo medio), ha sido siempre decreciente.

Pero no sólo ello, a partir del mes de abril de ese año no ha existido margen alguno de rentabilidad en su administración, evidenciando pérdidas cada vez mayores.

Así en el mes de abril la rentabilidad fue de -0.34%, en mayo de -4.18%, en junio de -4.72%, en julio de -13.80%, en agosto de -14.07% y en el mes de septiembre último de -16.70%⁴

Mientras en mayo del 2008, el balance general de los fondos reportaba un patrimonio de S/63,539'817,000⁵, en septiembre el mismo balance reportaba un patrimonio de S/52,943'873,000⁶. Lo cual supone que en sólo 4 meses ha existido una pérdida de S/10,595'94,000.

Así, el monto de las comisiones recibidas por las AFPs no asume riesgo alguno como si lo hacen las aportaciones a los fondos de los asegurados. En efecto, por sólo tomar como referencia el mismo periodo en el que la rentabilidad de los fondos se mantiene en un porcentaje negativo cada vez mayor (de abril a septiembre del 2008), los ingresos por concepto de cobro de estas comisiones han aumentado sustancialmente, alcanzando varios cientos de millones de nuevos soles. Así, en el mes de abril éstos ascendieron a S/252'458,000, y en el mes de septiembre del mismo año a S/570'184,000⁷. Y aunque es cierto que a estos montos deben serles deducidos los gastos operacionales y otros egresos, es evidente que no se condice en absoluto con las pérdidas del fondo de los pensionistas verificadas en los últimos meses.

En definitiva, de acuerdo a lo dispuesto actualmente por nuestro ordenamiento jurídico, las pérdidas del Sistema Privado de Pensiones son asumidas exclusivamente por el fondo pensionario de los trabajadores y no por el patrimonio de las AFPs, a pesar de que los

⁴ Cfr. Boletín Estadístico de Administradoras de Fondos de Pensiones, publicado por la SBS en su página web: <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/boletínSPP/defaultbk.htm>.

⁵ Cfr. <http://www.sbs.gob.pe/estadística/financiera2008/MayoFP-1213-my2008.XLS>.

⁶ Cfr. <http://www.sbs.gob.pe/estadística/financiera2008/SeptiembreFP-1213-my2008.XLS>

⁷ Cfr. <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/boletínSPP/defaultbk.htm>



beneficiarios no son los causantes de dichas pérdidas, sino en todo caso, la ineficiente gestión de las AFPs.

Por todo ello, es deber ineludible del Estado el de defender los intereses de los usuarios de los servicios públicos (artículo 65° de la Constitución), a la garantía constitucional de un sistema de seguridad social acorde con la "elevación de la calidad de vida" del futuro pensionista (artículo 10° de la Constitución), al derecho fundamental a la pensión (artículo 11° de la Constitución), y al principio de solidaridad que rige todo sistema de seguridad social en un Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 43° de la Constitución). En tal sentido, es sumamente criticable, que las pérdidas que puedan generarse como consecuencia de la ineficiente gestión de las AFPs, sean asumidas sólo por el patrimonio de los trabajadores aportantes al fondo privado de pensiones.

Sólo de ese modo queda asegurado el compromiso de las referidas empresas en la adecuada gestión de los fondos pensionarios, lo que viene exigido por los artículos 10° y 11° de la Constitución, y sólo así queda garantizada la eficiencia en la realización de un servicio público iusfundamental, o, en su caso, la debida protección constitucional ante la reducción de la mencionada eficiencia, manifestada en la correspondiente reducción de la contraprestación (las comisiones) por un servicio que no se ha prestado debidamente, todo lo cual deriva de una adecuada interpretación del artículo 65° de la Constitución.

Tampoco cumple, con uno de los objetivos de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en el sentido de « Ampliar la seguridad social a todas las personas, incluyendo medidas para proporcionar ingresos básicos a quienes necesiten esa protección, y la adaptación de su alcance y cobertura para responder a las nuevas necesidades e incertidumbres». Asimismo: "deben priorizarse las políticas e iniciativas que aporten seguridad social a aquellas personas que no estén cubiertas por los sistemas vigentes; y debe determinarse una estrategia nacional para trabajar por una seguridad social para todos. Esta debería vincularse estrechamente a la estrategia de empleo y al resto de las políticas sociales"

Además, esta entidad señala que la promoción del crecimiento económico y del desarrollo social, viene de la mano con la seguridad social como derecho humano, definiendo un nivel mínimo de seguridad social que debe existir en todo país (Convenio 102-OIT, ratificado por el Perú desde 1961).

También no podemos dejar de mencionar, que según este convenio, nuestro país se encuentra incumpliendo los principios básicos establecidos por los convenios internacionales de seguridad social, los cuales son:

- Financiación colectiva de las prestaciones.
- Gestión democrática y transparente de instituciones de seguridad social.
- El abono de las prestaciones durante toda la contingencia.
- La garantía de una tasa mínima de las prestaciones.

Por ello recomienda, que las pensiones mínimas que se proporcionan a los afiliados al sistema privado, bajo ciertas circunstancias, debería ampliarse al conjunto de toda la población (edad, requisitos). Así, la Comisión refiere a las experiencias regionales en materia de pensiones no contributivas.

Asimismo, la necesidad de introducir una pensión reducida para todos los asegurados que hayan cumplido un período mínimo de cotización de 15 años o de empleo (artículo 29, párrafo 2 del Convenio). Según la ONP, fue derivado al Ministerio de Economía por el impacto



presupuestario que una medida de esta naturaleza tendría para el tesoro nacional. Sin embargo no debemos dejar de manifestar que es una medida de vital importancia que se debería implementar.

Los Estados, como el Perú, que son parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), también tienen que elaborar una estrategia nacional para la aplicación integral del derecho a la seguridad social y conceder recursos presupuestarios, y de otro tipo, suficientes a nivel nacional (observaciones generales núm. 19 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-CDESC-, formuladas en 2007).

La OIT considera que la necesidad de elaborar una estrategia nacional de este tipo se deriva de la responsabilidad general del Estado establecida por el Convenio núm. 102 de garantizar la sostenibilidad y buen funcionamiento del sistema de la seguridad social.

Para ello, se debe llevar a cabo una estrategia nacional de consolidación y desarrollo sostenible del régimen de la seguridad social, lo cual permitiría al Estado utilizar plenamente todo el potencial que ofrecen las normas internacionales de la seguridad social con miras a garantizar la buena administración de los regímenes y permitir la ampliación progresiva de la cobertura al conjunto de la población.

9. De la Alternativa de Inversión del fondo en infraestructura del Estado.

Hacemos referencia que con fecha 23 de noviembre del 2008, la SBS ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Resolución N°11153-2008, mediante la cual se disponen una serie de medidas que tienen por finalidad lograr una mayor diversificación en la inversión de los recursos de los fondos administrados y mantener su adecuada rentabilidad.

En ese sentido, la norma hace más exigentes los requerimientos para efectuar tales inversiones –por ejemplo, modificando los límites máximos de inversión en una serie de instrumentos derivados, determinados fondos mutuos, activos en efectivo y títulos de deuda- con miras a promover diversificación del portafolio y asegurar una gestión racional de los riesgos.

Se tratan de medidas que contribuyen a reducir los riesgos en la administración de los fondos y que, en alto grado, guardan relación con los mecanismos a los que se ha hecho alusión en los párrafos precedentes. Sin embargo, cabe reiterar que en aplicación del principio de solidaridad perteneciente al núcleo esencial de la garantía institucional de la seguridad social (artículo 10° de la Constitución), es constitucionalmente necesario que el riesgo de la inversión realizada con los recursos del fondo privado de pensiones sea asumido con el patrimonio de las AFPs representado por el cobro de las comisiones de administración.

Y es que sólo de ese modo queda asegurado el compromiso de las referidas empresas en la adecuada gestión de los fondos pensionarios, lo que viene exigido por los artículos 10° y 11° de la Constitución, y sólo así queda garantizada la eficiencia en la realización de un servicio público iusfundamental, o en su caso, la debida protección constitucional ante la reducción de la contraprestación (las comisiones) por un servicio que no se ha prestado debidamente, todo lo cual deriva de una adecuada interpretación del artículo 65° de la Constitución.

Que somos testigos que en los últimos años la inversión de los fondos previsionales por parte de las AFPs no han tenido la rentabilidad esperada y ha conllevado al perjuicio de los afiliados por ser los titulares indiscutibles del fondo. Estos fondos en gran proporción se invirtieron en el extranjero.



Congreso de la República

Sin embargo, debido a la casi constante tasa de crecimiento país, somos considerados líderes emergentes en la región y lo que nos ubica como países atractivos para la inversión extranjera, debido a que el riesgo para el retorno de la inversión extranjera es mínima. Frente a este escenario, es que surge la alternativa de invertir gran parte del fondo en nuestro propio país; lo que es viable, de vital importancia y sobre todo de un efecto multiplicador en nuestra economía: Para el desarrollo de grandes obras de infraestructura el país obtiene créditos del exterior a una tasa mayor y las paga; en este caso el fondo sería el que financia y obtendría la rentabilidad esperada. El Estado se desarrolla a un costo de crédito menor y el fondo se fortalece.

10. Transparencia de la información y difusión de la información previsional.

Existe un derecho fundamental del usuario (aportante al fondo de pensiones) a recibir de los organismos competentes (AFPs, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones-SBS- y la Oficina Nacional de Normalización Previsional-ONP) la adecuada y oportuna información sobre el servicio que se le brinda o se la va a brindar (la administración del fondo se su pensión), el cual, como una singular concretización del derecho fundamental a la información, reconocido por el artículo 2° inciso 4 de la Constitución, se encuentra recogido en el artículo 65° de la misma norma fundamental. Lo que, a su vez, da lugar a una violación del derecho fundamental a elegir libremente un sistema de seguridad social (libertad que sólo puede ser debidamente ejercida sobre la base de una adecuada información como presupuesto imperativo de la válida formación de la voluntad), previsto en el artículo 11° constitucional.

A partir de esta cláusula constitucional, resulta manifiesto que si el Estado, directamente o a través de los organismos privados que tiene la obligación de supervisar eficientemente, no garantiza el derecho de los aportantes a una debida información sobre los servicios de administración de sus fondos existentes en el mercado, se incurre en una violación constitucional del derecho fundamental reconocido en el artículo 65° de la Constitución, debiendo operar el control nulificante administrativo o, en su defecto, jurisdiccional correspondiente.

Por lo demás, este artículo constitucional obliga al Estado a proteger la "seguridad" del usuario, una de cuyas manifestaciones, desde luego, es la seguridad jurídica que debe estar presente en el momento de su afiliación a su sistema previsional, en el correcto entendido de que debe contar con todos los elementos de juicio relevantes que le permitan pronosticar el goce de un quantum pensionario acorde con el principio-derecho fundamental a una vida digna que dimana del artículo 1° constitucional. Como resulta evidente, la protección a dicha seguridad se ve burlada ante la ausencia de una información debida, suficiente y/u oportuna por parte de las AFPs, de la SBS y de la ONP.

En este sentido, nuestra propuesta radica en establecer la develación de la composición de la cartera de inversiones por parte de las AFP con una anterioridad de dos meses, respetando el secreto de inversiones de las administradoras e imitando la legislación actual chilena sobre la materia, la cual establece un retraso de cuatro meses en la publicación. Por otra parte, Miguel Palomino, director del Instituto Peruano de Economía (IPE) coincidió junto a Luis Valdivieso, Presidente de la Asociación de AFP, que solamente sería necesario un desfase de un mes para la publicación de la composición de la cartera de inversiones.⁸ Nosotros proponemos un punto intermedio entre ambas declaraciones: dos meses.

11. Principio de equivalencia financiera

⁸ - IDL- Reporteros: <http://idl-reporteros.pe/2014/02/04/inversiones-secretas/>



Congreso de la República

Después de lo mencionado con anterioridad, cabe preguntarse ¿Qué pensión debería recibir un jubilado? Consideramos que esta se tiene que dar en función a la de una pensión digna, según las necesidades básicas que ésta puede cubrir. En otras palabras, el valor del dinero no radica en cuanto recibes, si no cuanto puedes hacer con él; esto último cobra mayor importancia si se trata de una persona jubilada, pues se constituiría como un ingreso básico mensual.

Es importante señalar que dichas modificatorias son necesarias para constituir un estado de derecho donde se respete la voluntad del afiliado a pertenecer a la administradora que elija, así como la plenitud de recibir una pensión justa y proporcional a lo aportado.

Nuestra propuesta radica en seguir el principio de equivalencia financiera que consiste en igualar valores presentes y futuros, teniendo en cuenta que "el dinero tiene valor en el tiempo" y este debería mantener su capacidad adquisitiva. Este planteamiento también ha sido reforzado por la decisión del directorio del Banco Central de Reserva del Perú, al acordar ajustar a valores actuales la remuneración de su Presidente y principales ejecutivos, a lo que regía en abril del 2001 y considerando la inflación acumulada durante ese tiempo.

Tomando como base este modelo de sistema, se ajustó el aporte total y las comisiones entregadas durante 20 años a las AFPs, según la inflación mensual, para después ser capitalizadas con una tasa de interés del 6% anual. Si tomamos en cuenta, al valor actual, la suma de los aportes realizados por los trabajadores afiliados a las AFPs, más las comisiones cobradas a los mismos, tendríamos un monto superior a los 136,000 millones de soles. Sin embargo, el fondo actual del Sistema Privado de Pensiones solo tiene más de 97,000 millones de soles, lo que significa una pérdida de 40,000 millones de soles aproximadamente, hasta septiembre del presente año.

Es increíble que 5,448,441,000 de peruanos afiliados activos al Sistema Privado de Pensiones, hayamos perdido esta cifra inmensa de dinero, equivalente al 30% del Presupuesto General de la República. Esta situación tiene que cambiar, las AFPs deberían dejar de ser un estanco de acumulación de dinero sin ninguna responsabilidad ante los afiliados.

Por último, las inversiones realizadas por las AFPs deberían tener mayor énfasis al interior del país, para contribuir al desarrollo nacional y cerrar la brecha de infraestructura que aqueja al 95% del territorio nacional. Por ello se propone que la suma de las inversiones en instrumentos emitidos por Gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo sea del cinco por ciento (5%) del valor del Fondo.

Las modificaciones, comparativamente al texto original, son las siguientes:

- Artículo N° 1:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<i>El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de</i>	<i>El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de</i>



<p><i>seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los Fondos de Pensiones.</i></p> <p><i>El SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título III de la presente Ley.</i></p>	<p><i>seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los Fondos de Pensiones.</i></p> <p><i>El SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título III de la presente Ley.</i></p> <p>Las AFP garantizan en favor de los afiliados que éstos obtengan como monto pensionable, la suma total de los aportes actualizados por en el tiempo, además de la rentabilidad generada por las inversiones del fondo</p>
---	--

- Artículo N° 5:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p><i>Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.</i></p> <p><i>Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.</i></p> <p><i>El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la</i></p>	<p><i>Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.</i></p> <p>El afiliado es totalmente libre de cambiar de administradora de fondos, cuantas veces quiera y lo considere pertinente, con el único requisito de presentar su respectivo Código de Identificación del "Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones" (RUASP), así como pagar la eventual diferencia entre aportes de un sistema al otro que resulten de la transferencia. Las administradoras, en el sector privado, así como la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el sistema público, son los únicos responsables por la transferencia de los fondos previsionales bajo condiciones de garantía y transparencia.</p> <p><i>Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a</i></p>



<p><i>presente Ley.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones.</i></p>	<p><i>su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.</i></p> <p><i>El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones.</i></p>
---	--

- Artículo N° 6:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p><i>El trabajador que se incorpora al SPP es afiliado a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración de que trata el inciso d) del artículo 24, según el procedimiento de licitación previsto en el artículo 7-A, o en su defecto, es afiliado en las condiciones que señala el artículo 7-D o la vigésimo primera disposición final y transitoria, salvo el caso señalado en el artículo 33.</i></p> <p><i>La Superintendencia podrá determinar que se incluya dentro de la licitación a que se refiere el artículo 7, a los trabajadores independientes. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas</i></p>	<p><i>El trabajador puede elegir libremente la AFP a la cual desea afiliarse. Asimismo, puede cambiar de AFP en el momento que así lo decida. Para dicho efecto, presenta ante la AFP a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia.</i></p> <p><i>Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones o Sistema Nacional de Pensiones, ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo al sistema que aquel elija. Si en el plazo</i></p>



<p>reglamentarias referentes a la materia.</p> <p>El afiliado en una AFP que no es la adjudicataria puede cambiar de AFP en el momento que así lo decida, salvo lo señalado en la vigésimo primera disposición final y transitoria; el afiliado a una AFP que obtenga la adjudicación del servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización, sólo podrá cambiar de AFP, en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Si se afilió con anterioridad a la fecha de inicio del período de licitación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7-A, salvo lo señalado en la vigésimo primera disposición final y transitoria; o,</p> <p>b) Si cumplió el período de permanencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7-A.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el afiliado presenta ante la AFP a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia.</p> <p>El empleador que contrate en calidad de independiente a quien, por la naturaleza de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, será responsable de regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente período, incluidos los intereses por mora. Esta obligación existe sin menoscabo de las sanciones que aplique el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en función de las normas laborales pertinentes."</p>	<p>de 10 días el trabajador no manifiesta dicha elección, el empleador lo afiliará al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>El empleador que contrate en calidad de independiente a quien, por la naturaleza de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, será responsable de regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente período, incluidos los intereses por mora. Esta obligación existe sin menoscabo de las sanciones que aplique el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en función de las normas laborales pertinentes.</p>
--	--

- Artículo N° 7:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador a su solicitud o por motivo de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, cuando corresponda y en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.</p> <p>El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo precedente da lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la respectiva AFP. En tal caso, el Fondo pasa a ser administrado por otra</p>	<p>Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador que lo solicite, en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.</p> <p>El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo precedente da lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la respectiva AFP.</p>

AFP, según como lo determine la Superintendencia.

- Artículo N° 13:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como objeto social administrar los Fondos de Pensiones. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados a los Fondos. Dichos Fondos tienen el carácter de intangibles, salvo para el caso de la comisión por saldo a que se refiere el artículo 24 literal d).</p> <p>(...)</p>	<p>Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como objeto social administrar los Fondos de Pensiones. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados a los Fondos. Dichos Fondos tienen el carácter de intangibles.</p> <p>(...)</p>

- Tercer párrafo del artículo N° 18:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>(...)</p> <p>Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados dependientes y los obligatorios y voluntarios de los afiliados independientes al SPP, las AFP pueden ofrecer tipos de fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia.</p> <p>Cada AFP en la administración de los Fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, deberá en todo momento adoptar los principios del Buen Gobierno Corporativo.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados dependientes y los voluntarios de los afiliados independientes al Sistema Privado de Pensiones, Las AFP pueden ofrecer a sus afiliados tipos de fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia.</p> <p>Cada AFP en la administración de los Fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, deberá en todo momento adoptar los principios del Buen Gobierno Corporativo.</p> <p>(...)</p>

- Cuarto párrafo del artículo N° 21-B:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>(...)</p> <p>En el cumplimiento del principio de Buen Gobierno</p>	<p>(...)</p> <p>En el cumplimiento del principio de Buen Gobierno</p>



<p><i>Corporativo, las AFP se encuentran obligadas a:</i></p> <p><i>i. Rendir cuentas a los afiliados sobre los resultados de su gestión, del manejo y la inversión de los fondos de pensiones.</i></p> <p><i>ii. Administrar los fondos de pensiones atendiendo siempre el interés de los afiliados.</i></p> <p><i>iii. Otras políticas internas que sustenten los principios del gobierno corporativo, acorde con las disposiciones reglamentarias para dicho efecto.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>Corporativo, las AFP se encuentran obligadas a:</i></p> <p><i>i. Rendir cuentas a los afiliados sobre los resultados de su gestión, del manejo y la inversión de los fondos de pensiones.</i></p> <p><i>ii. Publicar la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondo con un periodo de antigüedad de 2 meses. Para este efecto, se pondrá a disposición de los afiliados un sitio web que contendrá dicha información.</i></p> <p><i>iii. Administrar los fondos de pensiones atendiendo siempre el interés de los afiliados.</i></p> <p><i>iv. Otras políticas internas que sustenten los principios del gobierno corporativo, acorde con las disposiciones reglamentarias para dicho efecto.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
---	--

- Cuarto párrafo del artículo N° 21-C:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p><i>Las AFP deberán contar por lo menos con dos directores independientes, entendiéndose por ello a aquellos directores que no cuenten con vinculación con la administradora, sus accionistas principales o el grupo económico predominante en la AFP.</i></p> <p><i>Los directores independientes de las AFP se sujetarán a los patrones de responsabilidad, prudencia y debida diligencia que su cargo les exija así como a los compromisos de información a los afiliados de su administradora bajo los medios más idóneos, según los procedimientos de revelación que determine la Superintendencia, los que en ningún caso, podrán contravenir disposiciones de reserva, secreto comercial o confidencialidad de la información por la participación de las AFP.</i></p> <p><i>Complementariamente, los directores independientes deberán emitir un informe bajo periodicidad anual al COPAC con propuestas de mejoras al SPP, para su evaluación por dicha entidad.</i></p> <p><i>La Superintendencia establecerá las disposiciones de carácter general sobre la materia así como acerca de los procesos de designación correspondientes.</i></p>	<p><i>El directorio de una AFP por lo menos deberá estar conformado por:</i></p> <p><i>i. Dos directores independientes, entendiéndose por ello a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquella forme parte, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio. Para este fin, la Superintendencia fijará los parámetros pertinentes para la determinación del vínculo mencionado. Los directores independientes de las AFP se sujetarán a los patrones de responsabilidad, prudencia y debida diligencia que su cargo les exija.</i></p> <p><i>Complementariamente, los directores independientes deberán emitir un informe bajo periodicidad semestral al COPAC con propuestas de mejoras al SPP, para su evaluación por dicha entidad.</i></p> <p><i>ii. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas</i></p> <p><i>Del mismo modo, no podrán ser directores de</i></p>



	<p>una AFP aquellos que tengan la condición de directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.</p> <p>Sin perjuicio a lo mencionado, la Superintendencia establecerá las disposiciones de carácter accesorias sobre la materia así como acerca de los procesos de designación correspondientes</p>
--	---

- Artículo N° 24:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>(...)</p> <p>a) <i>Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.</i></p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p><i>Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, el 15% de la rentabilidad anual neta del afiliado en su fondo. Para dicho efecto, se entenderá por rentabilidad neta lo resultante de la rentabilidad bruta del fondo menos la inflación conceptualizada en el artículo 1° de la presente Ley, así como el interés promedio anual interbancario establecido por la SBS. Sin perjuicio a ello, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.</i></p> <p>(...)</p>

- Inciso d) Artículo N° 25-D:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>d) La suma de las inversiones en instrumentos</p>



<p>d) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos por gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo cincuenta por ciento del valor del fondo. El límite operativo seguirá siendo fijado por el Banco Central de Reserva.</p> <p>(...)</p>	<p>emitidos por Gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo cinco por ciento (5%) del valor del Fondo.</p> <p>(...)</p>
---	---

- Inciso c) del artículo N° 30:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>(...)</p> <p>c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en el literal a) del Artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>(...)</p>

- Artículo N° 33:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>Los aportes del trabajador independiente, que se afilie al SPP en la AFP que elija, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6, pueden ser obligatorios y voluntarios.</p> <p>(...)</p>	<p>Los aportes del trabajador independiente que opte por incorporarse al SPP son de su exclusivo cargo, siendo de aplicación a los mismos lo establecido en el Artículo 30 precedente, según corresponda.</p>

- Artículo N° 43:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p>La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes:</p> <p>a) El capital acumulado en su Cuenta Individual de</p>	<p>La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes:</p> <p>a) El capital acumulado en su Cuenta Individual de</p>



Congreso de la República

<p><i>Capitalización menos los fondos registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" que el afiliado decida retirar;</i></p> <p><i>b) El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda.</i></p>	<p><i>Capitalización menos los fondos registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" que el afiliado decida retirar;</i></p> <p><i>b) El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda.</i></p> <p>Asimismo, el cálculo de la pensión de jubilación se hará en función de las tablas de mortalidad elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, coordinadas con la Organización Mundial de la Salud, proceso que deberá completarse hasta en un año calendario, a partir de la publicación de la presente ley.</p>
---	---

- Artículo N° 57:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p><i>o) En los casos expresamente previstos por esta Ley y sus reglamentos, imponer a los empleadores las multas que resulten aplicables por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de agente retenedor de aportes;</i></p> <p><i>p) Elaborar indicadores que permitan realizar un ranking de AFP en función a: costos de comisiones, rentabilidad y calidad del servicio, en términos agregados e individual de cada variable, para su difusión y publicación periódica;</i></p> <p><i>q) Las demás funciones no expresamente previstas, pero que deriven de su calidad de órgano contralor competente.</i></p> <p><i>r) Publicar la composición específica de cartera según cada tipo de fondo administrado y rendimiento de la misma, con una antigüedad no mayor a 4 meses.</i></p>	<p><i>o) En los casos expresamente previstos por esta Ley y sus reglamentos, imponer a los empleadores las multas que resulten aplicables por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de agente retenedor de aportes;</i></p> <p><i>p) Efectuar inspecciones en los centros de trabajo teniendo acceso a las planillas y registros de personal, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 30; para tal efecto, la Superintendencia podrá encargar el ejercicio efectivo de dicha labor a otras entidades.</i></p> <p><i>q) Elaborar indicadores que permitan realizar un ranking de AFP en función a: costos de comisiones, rentabilidad y calidad del servicio, en términos agregados e individual de cada variable, para su difusión y publicación periódica;"</i></p> <p><i>r) Las demás funciones no expresamente previstas, pero que deriven de su calidad de órgano contralor competente.</i></p> <p><i>s) Publicar la composición específica de cartera según cada tipo de fondo administrado y rendimiento de la misma, con una antigüedad no mayor a 2 meses.</i></p>



- Artículo N° 63:

<u>TEXTO ORIGINAL</u>	<u>MODIFICACION PROPUESTA</u>
<p><i>El cargo de Superintendente no puede ser ejercido por:</i></p> <p><i>a) Los directores, asesores, funcionarios, empleados de las entidades bajo control de la Superintendencia y los extranjeros;</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>El cargo de Superintendente no puede ser ejercido por:</i></p> <p>a) Los directores, asesores, funcionarios, empleados de las entidades bajo control de la Superintendencia hasta por cinco años de culminada su función, así como los extranjeros.</p> <p>(...)</p>

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa se desarrolla en un contexto donde el Sistema Privado de Pensiones ha sido fuertemente criticado por la población en general, al presentar incongruencias estructurales que dificultan cumplir con el objetivo primordial del sistema: una pensión digna.

Por ello, esta propuesta legislativa produce un cambio en el ordenamiento legal vigente, al modificar el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF y sus modificatorias, eliminando la subasta de afiliados, la comisión por saldo y el aporte del trabajador independiente contemplados en la Reforma del Sistema Privado de Pensiones, incorporando una comisión calculada en base a la rentabilidad generada por las administradoras, acceso a la información sobre las inversiones realizadas, un mejor cálculo de la pensión de jubilación en función a una tasa de mortalidad establecido en el INEI, así como una reorganización en la composición del directorio de las administradoras. En segundo lugar, se establecen disposiciones como la libre transmisibilidad, un Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones y la indexación de los fondos. De esta forma:

1. La eliminación de la comisión por saldo: de las tablas comprendidas en el Punto N° 5 de la presente exposición de motivos, se puede observar que en los tres posibles escenarios planteados, se obtiene una mayor pensión con la comisión por remuneración. Es así que, en el caso N°2 con rentabilidades mixtas, la pensión calculada con comisión por remuneración respecto a la comisión por saldo se incrementó en un 34%. En los otros casos extremos con rentabilidades de 7% y 0%, los incrementos fueron de 21% y 6% respectivamente. La anulación de la comisión por saldo, hará que los afiliados a este régimen gocen de una mejor pensión en el futuro y no se les descuente de su fondo el cobro de comisiones en épocas donde el afiliado deje de laborar.
2. La creación de una comisión calculada en base a la rentabilidad generada por las administradoras: hasta el año 2013, los afiliados han pagado por comisión S/. 11,521,248,000 y han conseguido una rentabilidad neta de S/. 26,776,578,000. La eliminación del valor fijo de la comisión que paga el afiliado, haciéndolo variable dependiendo del resultado que logre la administradora, hará que se revisen las carteras de



Congreso de la República

inversiones de las administradoras, creando mayor eficiencia para lograr mejores comisiones de ganancia.

3. Cálculo de la pensión de jubilación en función a una tasa de mortalidad establecida por el INEI: de esta forma, se incrementará de forma sustancial el ingreso pensionario de los jubilados en los primeros años, creando como beneficio una mayor liquidez para el mismo.

Las entidades que estarán involucradas como consecuencia de la aprobación de esta disposición serán las Administradoras de fondo de pensiones (AFP), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los cuales tendrán un impacto positivo en su función pública, velando con un mayor énfasis por el interés supremo del afiliado a través de nuevas herramientas legales. Existe, a su vez, una ganancia neta en la sociedad, pues los afiliados se beneficiarían de un sistema previsional de pensiones más justo y transparente, primando la elección del afiliado sobre una imposición.

III. INCIDENCIAS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

De aprobarse la presente propuesta legislativa, se modificará el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

IV. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:



LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE PENSIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer nuevos mecanismos que aseguren al aportante del Sistema Previsional de Pensiones, ser beneficiario de una pensión digna para el desarrollo de una vida con calidad.

Artículo 2.- Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones.

Créase el Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones (RUASP), mediante el cual se anotarán todos los aportes, en forma mensual, de los afiliados al sistema previsional público (SNP) y a las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) en las administradoras privadas (SPP). Para este efecto, el afiliado dispondrá un código único de identificación.

Artículo 3.- Libertad de afiliación.

Al aportante del sistema previsional le asiste el derecho de la libertad de elección entre el Sistema Privado de Pensiones (SPP) y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al cual pertenecer; debiendo entenderse por libertad de elección a la libre afiliación y desafiliación del sistema previsional al que se incorpore o del que forme parte, respectivamente.

Artículo 4.- Indexación y capitalización del fondo previsional.

El fondo previsional del afiliado será indexado al momento de la jubilación tomando en cuenta el IPC de Lima Metropolitana, de forma mensual, en relación a cada uno de los aportes a la Administradora. Asimismo, el fondo previsional del afiliado será capitalizado. Para dicho efecto, se tomará como referencia la tasa de interés bancario promedio aplicable a las cuentas CTS.

La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

Artículo 5.- Incorpórese el tercer párrafo al artículo 1° y el tercer párrafo al artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF y sus modificatorias, por el siguiente texto:



“Artículo 1.- (...)

Las AFP garantizan en favor de los afiliados que éstos obtengan como monto pensionable, la suma total de los aportes actualizados en el tiempo, además de la rentabilidad generada por las inversiones del fondo.

Artículo 43.- (...)

Asimismo, el cálculo de la pensión de jubilación se hará en función de las tablas de mortalidad elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, coordinadas con la Organización Mundial de la Salud, proceso que deberá completarse hasta en un año calendario, a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 6.- Modifíquese los artículos 5, 6, 7, 13, 18, 21-B, 21-C, inciso a) del artículo 24, inciso d) del artículo 25-D, artículo 30 inciso c), artículo 33, artículo 57 y artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF y sus modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 5.- *Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.*

El afiliado es totalmente libre de cambiar de administradora de fondos, cuantas veces quiera y lo considere pertinente, con el único requisito de presentar su respectivo Código de Identificación del “Registro Único del Aportante al Sistema Previsional de Pensiones” (RUASP), así como pagar la eventual diferencia entre aportes de un sistema al otro que resulten de la transferencia. Las administradoras, en el sector privado, así como la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el sistema público, son los únicos responsables por la transferencia de los fondos previsionales bajo condiciones de garantía y transparencia.

Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.

El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas sin intereses u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el



empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.

Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 6.- *El trabajador puede elegir libremente la AFP a la cual desea afiliarse.*

Asimismo, puede cambiar de AFP en el momento que así lo decida. Para dicho efecto, presenta ante la AFP a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones o Sistema Nacional de Pensiones, ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo al sistema que aquel elija. Si en el plazo de 10 días el trabajador no manifiesta dicha elección, el empleador lo afiliará al Sistema Nacional de Pensiones.

El empleador que contrate en calidad de independiente a quien, por la naturaleza de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, será responsable de regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente periodo, incluidos los intereses por mora. Esta obligación existe sin menoscabo de las sanciones que aplique el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en función de las normas laborales pertinentes.

Artículo 7.- *Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador que lo solicite, en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.*

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo precedente da lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la respectiva AFP.

Artículo 13.- *Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como objeto social administrar los Fondos de Pensiones. Para dicho fin, las AFP recaudan por si mismas o a través de terceros, los recursos destinados a los Fondos. Dichos Fondos tienen el carácter de intangibles.*

(...)

Artículo 18.-

*Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados dependientes y **los voluntarios de los afiliados independientes** al Sistema Privado de Pensiones, Las*



AFP pueden ofrecer a sus afiliados tipos de fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia.

(..)

Artículo 21-B.- (...)

En el cumplimiento del principio de Buen Gobierno Corporativo, las AFP se encuentran obligadas a:

- i. Rendir cuentas a los afiliados sobre los resultados de su gestión, del manejo y la inversión de los fondos de pensiones.*
- ii. Publicar la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondo con un periodo de antigüedad de 2 meses. Para este efecto, se pondrá a disposición de los afiliados un sitio web que contendrá dicha información.*
- iii. Administrar los fondos de pensiones atendiendo siempre el interés de los afiliados.*
- iv. Otras políticas internas que sustenten los principios del gobierno corporativo, acorde con las disposiciones reglamentarias para dicho efecto.*

(...)

Artículo 21-C.- De los directores de la AFP

El directorio de una AFP por lo menos deberá estar conformado por:

- i. Dos directores independientes, entendiéndose por ello a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquella forme parte, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio. Para este fin, la Superintendencia fijará los parámetros pertinentes para la determinación del vínculo mencionado. Los directores independientes de las AFP se sujetarán a los patrones de responsabilidad, prudencia y debida diligencia que su cargo les exija.*

Complementariamente, los directores independientes deberán emitir un informe bajo periodicidad semestral al COPAC con propuestas de mejoras al SPP, para su evaluación por dicha entidad.

- ii. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas*

Del mismo modo, no podrán ser directores de una AFP aquellos que tengan la condición de directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de



Congreso de la República

valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Sin perjuicio a lo mencionado, la Superintendencia establecerá las disposiciones de carácter accesorias sobre la materia así como acerca de los procesos de designación correspondientes.

Artículo 24.- (...)

Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, el 15% de la rentabilidad anual neta del afiliado en su fondo. Para dicho efecto, se entenderá por rentabilidad neta lo resultante de la rentabilidad bruta del fondo menos la inflación conceptualizada en el artículo 1° de la presente Ley, así como el interés promedio anual interbancario establecido por la SBS. Sin perjuicio a ello, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

(...)

Artículo 25-D.- (...)

d) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos por Gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo cinco por ciento (5%) del valor del Fondo.

Artículo 30.- (...)

c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en el literal a) del Artículo 24 de la presente Ley.

(...)

Artículo 33.- (...)

Los aportes del trabajador independiente que opte por incorporarse al SPP son de su exclusivo cargo, siendo de aplicación a los mismos lo establecido en el Artículo 30 precedente, según corresponda.”

Artículo 43.- (...)

Asimismo, el cálculo de la pensión de jubilación se hará en función de las tablas de mortalidad elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática,



Congreso de la República

coordinaras con la Organización Mundial de la Salud, proceso que deberá completarse hasta en un año calendario, a partir de la publicación de la presente ley

Artículo 57.- *Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia*

a) Velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran;

b) Autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP mediante el otorgamiento de licencias y cancelarlas o suspenderlas;

c) Llevar los registros de AFP, de Empresas Clasificadoras de Riesgo, de entidades que brinden el servicio de guarda física de títulos, de entidades de Compensación y Liquidación de Valores y de Empresas de Seguros;

d) Reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados;

e) Fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan;

f) Dictar las disposiciones que permitan uniformar la información que las AFP proporcionen a sus afiliados y al público en general, a fin de evitar errores o confusiones en cuanto a su realidad patrimonial a sus servicios, así como a los fines y funcionamiento del sistema;

g) Interpretar, sujetándose a las disposiciones del Derecho común y a los principios del Derecho, los alcances de las normas legales que rigen el SPP y a las AFP;

h) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del Encaje Legal y de las demás garantías de rentabilidad y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos;

i) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos, de los Fondos Complementarios, de los Fondos de Longevidad y del Encaje legal;

j) En los casos expresamente previstos por esta Ley y sus reglamentos, imponer a las empresas bajo su supervisión las sanciones y medidas cautelatorias que corresponda, disponer la disolución y proceder a la liquidación de las mismas;

k) Fijar el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las AFP y sus afiliados, entre las AFP y las Empresas de Seguros;

l) Expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;

m) Aprobar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia, así como supervisar la ejecución del mismo:



Congreso de la República

n) Difundir de manera permanente, a través de medios masivos de comunicación social, los principales indicadores de resultados del sistema, los mismos que se expresan ordenados en cada caso de mayor a menor;

o) En los casos expresamente previstos por esta Ley y sus reglamentos, imponer a los empleadores las multas que resulten aplicables por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de agente retenedor de aportes;

p) Efectuar inspecciones en los centros de trabajo teniendo acceso a las planillas y registros de personal, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 30; para tal efecto, la Superintendencia podrá encargar el ejercicio efectivo de dicha labor a otras entidades.

q) Elaborar indicadores que permitan realizar un ranking de AFP en función a: costos de comisiones, rentabilidad y calidad del servicio, en términos agregados e individual de cada variable, para su difusión y publicación periódica;"

r) Las demás funciones no expresamente previstas, pero que deriven de su calidad de órgano contralor competente.

s) Publicar la composición específica de cartera según cada tipo de fondo administrado y rendimiento de la misma, con una antigüedad no mayor a 2 meses.

Artículo 63.- *El cargo de Superintendente no puede ser ejercido por:*

a) Los directores, asesores, funcionarios, empleados de las entidades bajo control de la Superintendencia hasta por cinco años de culminada su función, así como los extranjeros.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a los 60 días calendario a partir de su publicación en el diario oficial.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las disposiciones de carácter general sobre la materia en el Reglamento de la presente Ley.

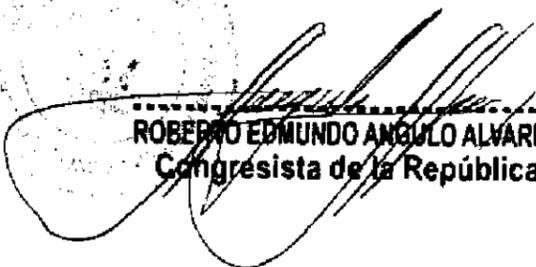
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense los artículos 7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, el literal d) del artículo 24 y la vigésimo primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF y sus modificatorias.



Congreso de la República

SEGUNDA.- Deróguese la Ley N° 30082, Ley que modifica la Ley 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.


ROBERTO EDMUNDO ANGULO ALVAREZ
Congresista de la República

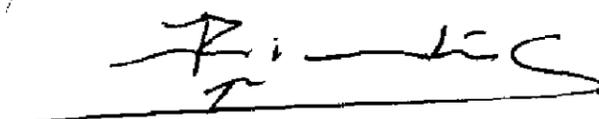

JUSTINO ROMULO AZA ARDOÑEZ
Congresista de la República


JUAN PARI CHOQUECOTA
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia


Romero R.


Claudia Coari M.


DAFALIE CONDORI



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 19 de Enero del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4115 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Trabajo y Seguridad Social;
Ecología, Agua, Recursos e
Inteligencia Municipal

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA